REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	DEMANDA EJUCUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE	ALEXANDER ESCANDON SUAREZ
APODERADO	SANDRID PAOLA CARO ROJAS
DEMANDADO	CORNELIA DE LA CRUZ PORRAS FLOREZ
RADICADO	13-468-31-89-002-2020-00132-00
ASUNTO	DESCORRIENDO TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA

En virtud que la parte ejecutada descorrió traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación, que interpuso la demandante, contra el auto de fecha 28 de junio, se correrá traslado a la parte demandante de conformidad con el artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 del mismo estatuto.
Se dará traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Atentamente,

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto (16) de dos mil Veintidós (2.022).

REFERENCIA

CLASE DE PROCESO	DEMANDA EJUCUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE	ALEXANDER ESCANDON SUAREZ
APODERADO	SANDRID PAOLA CARO ROJAS
DEMANDADO	CORNELIA DE LA CRUZ PORRAS FLOREZ
RADICADO	13-468-31-89-002-2020-00132-00
ASUNTO	FIJACION EN LISTA

FIJACION QUE SE HACE: En virtud que la parte ejecutada descorrió traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación, que interpuso la demandante, contra el auto de fecha 28 de junio, se correrá traslado a la parte demandante de conformidad con el artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 del mismo estatuto.

TERMINO TRASLADO:	TRES (3) DIAS
FIJACION:	AGOSTO 16 DE 2022
VENCE:	AGOSTO 19 DE 2022

CONSTANCIA DE FIJACION: El suscrito secretario siendo las 8 de la mañana de hoy (16) de agosto de 2022, procede a realizar la fijación de la presente lista de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del C.G.P, lo que se hace en un lugar visible de la secretaría del juzgado por un término de un (1) día.

SAUL ALBERTO GONZALEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: El suscrito secretario siendo las 5 de la tarde de hoy 16 de agosto de 2022, procede realizar la des fijación de la presente lista, la cual permaneció fijada en un lugar visible de la secretaría por el termino de ley.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX,
MOMPOX-BOLIVAR
E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DTE. ALEXANDER ESCANDON SUAREZ
DDO. CORNELIA DE LA CRUZ PORRAS.
RAD: 2020-000132

ASUNTO: DESCORRIENDO TRASLADO DE RECURSO.

LINA MARCELA ALVAREZ GANDARA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Mompox, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada titulada y en ejercicio, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito descorrer traslado del escrito de recurso de reposición y en subsidio de queja de la parte demandante en los siguientes términos:

Lo primero que hay que tener en cuenta su señoría es la forma temeraria como ha venido actuado la apoderada de la parte demandante del presente proceso, teniendo en cuenta que admitida la demanda, su digno despacho por error involuntario omitió vincular dentro del presente asunto al acreedor hipotecario (Bavaria) a fin de conformar el litisconsorcio necesario y respetar el debido proceso, lo anterior pudo ser objeto de reparo por parte ejecutante una vez le fue notificado el mandamiento de pago a través de Estado, cosa que no fue así, si no que permitió que el proceso siguiera su curso aun sabiendo que se había vulnerado el articulo 29 de la constitución policita .

Lo segundo que hay que señalar, en la forma como ha pretendido que su digno despacho tenga como válidas las presuntas notificaciones realizadas, primero lo hizo incurrir en error al aportar bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico saidhazbun@hotmail.com era el de mi cliente, situación que logró desvirtuarse a través del incidente de Nulidad presentado, una vez decretada la nulidad, repuso la providencia y allego su despacho copias de otra presunta notificación realizada mi cliente de manera personal, alegando que esa se hizo conforme a lo consagrado en el artículo 291y 292 del CGP, es decir que citó mi cliente para que llegara a su digno despacho a notificarse personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago, olvidándose por completo que los juzgados se encontraban cerrados por motivo de la pandemia y que desde la presentación de esta demanda hasta fecha nos encontramos bajo el trámite consagrado en decreto 806 del 2020, el cual fue expedido por motivo de la emergencia sanitaria covid 19 e impuso la virtualidad y los medios tecnológicos como obligatoriedad en los tramites Judiciales, administrativos y demás.

No obstante lo anterior, su digno despacho decidió tener como validas estas notificaciones que la suscrita desconoce y que estoy casi segura que no cumplieron con lo exigido de manera taxativa por el art 292 del GGP, en especial en lo que respecta al cotejo y sello de cada documento y procedió a emitir auto de seguir delante de ejecución, cuando presuntamente se notificó de manera personal a mi cliente, que según el despacho fue el día cinco de abril del 2021 y la fecha en la cual el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución la cual fue el día 13 de abril del 2021, no dejaron ni siquiera que se vencieran los términos para proponer excepciones, pues del 5 de abril al 13 del mismo mes y año solo habían transcurrido 4 días hábiles si se tiene en cuenta que el termino empieza a correr pasado dos días hábiles del recibido, pues como se manifestó en su oportunidad esa notificaciones no aparecían anexadas en el expediente e hizo incurrir en error al despacho, ahora bien la apoderada pudo habérselo hecho saber a través de la reposición y también decidió guardar silencio al respecto sin importarle que el despacho estuviera prevaricando, pues su objetivo era buscar el remate a toda costa del bien inmueble sin importarle acreedores con derecho real y el debido proceso.

Ahora bien su señoría, quiero poner de presente que la suscrita ha vendido litigando en el presente asunto sin estar Inscrita el SIRNA, es decir esta demanda no debió ser admitida, por no cumplir el poder con las exigencias del decreto 806 del 2020, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada durante la emergencia sanitaria y en lo que respeta al recurso de reposición y en subsidio de queja presentando, este debe ser rechazado de plano teniendo en cuenta que la providencia objeto de controversia fue emitida de manera oficiosa a través de la cual se decretó un control de ilegalidad, la cual no es apelable teniendo en cuenta estos factores, primero por no encontrase consagradas en las señaladas en el artículo 321 del CGP como tampoco dentro sus alegaciones hecha por apoderada del demandante no manifiesta la causal por la cual considera que si es

procedente recurso y segundo porque ésta decisión se originó de manera oficiosa y no apetición departe.

De usted.

Atentamente,

LINA MARCELA ALVAREZ GANDARA.
C.C. 1.051.662.692 DE MOMPOX
T.P. 255.671 DEL C.S. J
E Mail: :**nitabogada26@gmail.com**
CEL: 3006275768.